

ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES: EL TERRITORIO NACIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Análisis del artículo 48 constitucional vigente*. III. *Antecedentes históricos del artículo 48. El siglo XVIII*. IV. *Primera República federal: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824*. V. *Repúblicas centrales: las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835, las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843*. VI. *Segunda República federal: el restablecimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 y el Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847. La guerra con los Estados Unidos de América*. VII. *Régimen centralista: la dictadura de Santa Anna y las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853*. VIII. *La Constitución de 1857 y el Segundo Imperio. El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865*. IX. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Conforme al texto vigente del artículo 48 constitucional, las islas, los cayos y los arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional; la plataforma continental; los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes; los mares territoriales; las aguas marítimas interiores, y el espacio situado sobre el territorio nacional dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional, nivel III.

En su redacción original, el artículo 48 establecía:¹ “Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

Señalan Laura Ortiz Valdez y Eduardo Alejandro López Sánchez, que la redacción actual de dicho artículo obedece a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de enero de 1960, que incluyó a los cayos y a los arrecifes; la plataforma continental; los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y de los arrecifes; las aguas marítimas interiores, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.² De hecho, ésta es la única reforma que ha sufrido dicho artículo.³

El artículo 48 se relaciona con el artículo 42 constitucional, que establece que el territorio nacional comprende:

1. El de las partes integrantes de la Federación.
2. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
3. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico.
4. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes.
5. Las aguas de los mares territoriales, con la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las marítimas interiores.
6. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

Por su parte, el artículo 27 constitucional consagra como propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, de acuerdo con la extensión y términos que fije el derecho internacional, en cuyo ámbito, señala César Sepúlveda,⁴ se incluyen los derechos territoriales del Estado, si bien cada uno mantiene su doctrina especial. Los derechos territoriales se extienden sobre diversos ámbitos, a saber:

- a) La parte terrestre, incluyendo el subsuelo.
- b) Las aguas nacionales, o sea, los lagos interiores, los canales, los ríos y demás corrientes de agua, y sobre determinados golfos y bahías.

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expedida el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año. Reforma la de 5 de febrero de 1857*, México, Departamento Editorial de la Dirección General de Educación Pública, 1917.

² Ortiz Valdez, Laura y López Sánchez, Eduardo Alejandro, “Artículo 48”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. II.

³ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.

⁴ Sepúlveda, César, *Derecho internacional público*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 174.

- c) Sus aguas territoriales.
- d) La plataforma submarina y su subsuelo.
- e) El espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales.
- f) La parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos.
- g) La zona marítima económica exclusiva.

II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL VIGENTE

El artículo 48 constitucional se puede dividir en los siguientes apartados:

- 1) Las islas, los cayos y los arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional.
- 2) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes.
- 3) Los mares territoriales y las aguas marítimas interiores.
- 4) El espacio situado sobre el territorio nacional.

1. *Las islas, los cayos y los arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional*

El artículo 48 establece que las islas dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido su jurisdicción los estados. A este respecto, pocas son las Constituciones estatales que establecen esa jurisdicción sobre las islas ubicadas frente a sus costas.

Tenemos el caso de que islas que siempre pertenecieron al territorio nacional quedaron, después de la Guerra de 1847 con los Estados Unidos de América, fuera de toda mención en los tratados de límites firmados entre ambos países. Se trata de un archipiélago situado entre las doce y trece millas náuticas de la costa, formado por siete islas que se encuentran frente a las costas del estado de California, aproximadamente entre los puertos de Santa Bárbara y La Jolla, al norte de San Diego. Al archipiélago se le conoce como Islas de Santa Bárbara o Islas del Canal.⁵

⁵ Seguimos de cerca sobre estas islas a Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional*, México, UNAM, Centro de Relaciones Internacionales, Seminario de Derecho Internacional, 2007, pp. 125 y ss.

Las islas se descubrieron por Juan Rodríguez Cabrilla en 1592 y fueron incorporadas a la Corona española y, posteriormente, pasaron a las tierras de la Alta California al momento de consumarse la Independencia en 1821. Estas islas se detallan en el mapa de California que el virrey Bucareli acompañó a su informe en oposición al establecimiento del sistema de intendencias en la Nueva España.

El Tratado de Guadalupe-Hidalgo, firmado a consecuencia de la Guerra de 1847, es omiso respecto de las islas mencionadas. Pese a no formar parte jurídicamente de su territorio, la legislación interna estadounidense ha contemplado a las islas como propias, lamentable e inexcusablemente sin la oposición del gobierno de México para llegar a alguna negociación sobre las mismas.

2. *La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes*

La “plataforma continental” y/o “zócalo submarino” consiste en la cornisa o meseta que bordea los continentes a nivel submarino, que se ubica aproximadamente a doscientos metros de profundidad antes de terminar en un talud que baja a grandes profundidades.

Esta porción del territorio sostiene una gran diversidad biológica y riqueza mineral.

La plataforma continental fue objeto de estudio e interés internacional a partir de la Proclama Truman, del 28 de septiembre de 1945, en la que el presidente de los Estados Unidos sostuvo que aquel país consideraba a los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próxima a sus costas como de su pertenencia. Esta declaración, sostiene César Sepúlveda, dio origen a toda una nueva doctrina dentro del derecho internacional público.

En 1958 se llevó a cabo en Ginebra la Conferencia sobre el Derecho del Mar, que resultó en la aprobación de la Convención sobre la Plataforma Continental, el 29 de abril de ese año, suscrita por 36 naciones y abierta a la ratificación de los Estados, misma que entraría en vigor (y así lo hizo el 10 de junio de 1964) al lograr 22 adhesiones. México es parte firmante de esta convención desde el 2 de agosto de 1966, y entró en vigor para nuestro país el 10. de septiembre de ese año.⁶

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de diciembre de 1965. Véase Convención sobre la Plataforma Continental, disponible en: http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_19.pdf.

Dicha Convención define a la plataforma submarina como el suelo y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del mar territorial, hasta una profundidad de doscientos metros, o más allá de ese límite, donde la profundidad de las aguas superyacentes admita la exploración de los recursos naturales de esas áreas. En la definición se incluye al suelo y al subsuelo de las áreas submarinas similares adyacentes a las costas de las islas.

3. *Los mares territoriales y las aguas marítimas interiores*

El mar territorial, para César Sepúlveda, “constituye una extensión del territorio. Es la parte del mar que el derecho internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 27, consagra este derecho en concordancia con el derecho internacional.

En cuanto a la anchura del mar territorial, en el siglo XVI Hugo Grocio sostenía que el control del mar adyacente a la costa podía y dependía de su obtención desde tierra.⁷

Bynkershoek sostenía en el siglo XVIII que la soberanía sobre el mar llegaba hasta donde lo hicieran los cañones.⁸ En el caso de España, durante el siglo XVIII se discutía el tema de la libertad de los mares y de los derechos del Estado ribereño para visitar o registrar en el mar a las embarcaciones.⁹

Podemos observar que se les prohibía a los corsarios el apresar, atacar u hostilizar las embarcaciones enemigas que se hallaran en los puertos de príncipes o Estados aliados y neutrales, así como a las que se hallaran dentro de la distancia del tiro de cañón de sus fortificaciones. Dicha jurisdicción se entendía aun cuando no hubiera baterías en el paraje donde se hiciera la presa, siempre que la distancia fuera la misma. Félix Joseph de Abreu y Bertodano¹⁰ señala los dos extremos doctrinales a este respecto. Como primera

⁷ Grocio, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres. In quibus Jus Naturae & Gentium, item Juris Publici praecipua explicantur*, Ámsterdam, Sumptibus Abrahami á Someren, 1689, lib. II, cap. III, núm. 13, párrafo 2.

⁸ Sobre el papel de este autor, véase Akashi, Kinji, *Cornelius Van Bynkershoek: His Role in the History of International Law*, La Haya, Kluwer Law International, 1998.

⁹ Ortega y Cotes, Joseph de, *Questiones del derecho público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1747, cap. XXIII.

¹⁰ Abreu y Bertodano, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político, sobre presas de mar, y calidades, que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746, pp. 53-67.

posición, dicho autor sostiene que ya que en materia de presas se pueden utilizar los ejemplos de la caza, por ser ésta una representación de la guerra; así, parece que todo cuanto se apresara de los enemigos en los puertos de los soberanos pasa a ser propiedad del apresador de manera indistinta, plena e irrevocable. Se considera indistinta porque la caza que se toma en bosque o coto ajeno cede a beneficio del cazador, no importando la resistencia o prohibición del dueño, y produciendo únicamente la acción de injurias contra el cazador. Se considera plena porque, así como las piedras preciosas que se encuentran en una playa o lugar público se adquieren plenamente por el que las encuentra, las presas hechas a los enemigos deben ceder en beneficio de quien las aprehendiera, sin distinción alguna relativa a territorio, jurisdicción o distrito. Por último, se considera irrevocable porque si es lícito matar a los tráfugas, es decir, a aquellos que se pasan al bando de los enemigos en cualquier paraje, con mucha más razón será lícito apresar las naves del enemigo en donde se hallaran.

La segunda corriente da razones que optan por que el derecho de la guerra no da facultad para hostilizar ni apresar a los enemigos en los puertos de los soberanos, pues el derecho romano permitía cazar en bosque o coto ajeno, adquiriéndose el dominio no obstante la prohibición del dueño; lo contrario está previsto en la tercera partida, título XXVIII, ley XVI (o XVII, según la edición) de las Siete Partidas,¹¹ que establecía que “...si quando algund ome quisesse entrar a caçar en heredad agena, estoviesse y el señor della, e le dixesse que non entrasse y a caçar; si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, entonce non deve ser del caçador, si non del señor de la heredad...”.

Finalmente, Abreu da su opinión a este respecto; señala que no está de acuerdo completamente con estas dos posiciones, y que es necesario distinguir ciertos casos. Dicho autor señala que si el puerto en donde se hace la presa es de un soberano enemigo, al igual que los apresados, no cabe duda de que los bienes apresados pasan a ser del apresador, ya que al estar en guerra con ambos es permisible inferirle la injuria al soberano del puerto en donde se encuentra la nave apresada. La misma razón operaría en el caso de que la presa se hiciera en un puerto perteneciente a Estados aliados del

¹¹ *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon (Francia), Imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Illustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010). En esta edición aparece como ley XVI; en ediciones posteriores aparece como ley XVII, si bien el texto es el mismo. Véase, por ejemplo, el t. 2 de *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789.

enemigo, y el apresar a un enemigo que también lo es del señor del puerto en donde se lleva a cabo el apresamiento, por convenirle esto al soberano del puerto. En cambio, si la presa se hizo en el puerto de un amigo común, deberá tenerse por ilegítima, ya que, a pesar de que el navío sea de enemigos, al estar bajo la protección del soberano que es amigo común, dicho navío goza de inmunidad como si fuera vasallo propio de éste. En caso de que el combate fuera iniciado en altamar, pero continuara y terminara dentro de un puerto neutral, se entenderá que la hostilidad también se inició dentro del puerto neutral, aplicándose lo visto en el caso anterior. Esto es razón de que, si bien es válido el acto previo o de inicio de la hostilidad por haberse hecho en alta mar, el acto que lleva a la adquisición está viciado y no puede considerarse como presa legítima.¹²

Joseph de Olmeda y León sostenía en 1771 que no se podía determinar claramente hasta qué distancia una nación debe extender sus derechos sobre los mares que la rodean:

Lo mas cierto, y regular es: que la dominación de un Estado sobre el Mar vecino, puede estenderse todo lo que se necesite para su seguridad, y resguardo; pues de otro modo no pudiera apropiarse una cosa común como es el Mar, á no ser con el fin legítimo de su seguridad... el día de hoy, todo el espacio de Mar á lo largo de las Costas que esta á tiro de cañón, se mira como parte del territorio de una nación...¹³

Debemos destacar que, en cuanto a España, a partir de 1797 se dispuso, entre otras cosas, que la inmunidad de las costas de los dominios del monarca español ya no se habría de determinar por el “dudoso é incierto alcance del cañón, sino por la distancia de dos millas de á novecientas cincuenta toesas cada una”.

En Europa se adoptó una distancia de tres millas como alcance del tiro del cañón para determinar el mar territorial.

Actualmente, la anchura del mar territorial oscila entre tres y doce millas. México ha extendido su mar territorial hasta doce millas. En el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de no-

¹² Azuni, Domingo Alberto, *Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa*, trad. de Rafael de Rodas, Madrid, Imp. Gómez Fuentebro y Compañía, 1803, t. II, pp. 162-167.

¹³ Olmeda y León, Joseph de, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el derecho español*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771, t. I, pp. 205 y 206.

viembre de 1970, se fijó en el artículo V el mar territorial de ambas naciones en doce millas.¹⁴

Respecto de las aguas marítimas interiores, Bluntschli sostenía¹⁵ que están sometidos a la soberanía del Estado ribereño, por razones de seguridad de las naciones, los siguientes elementos:

- a) La banda de mar situada a tiro de cañón de la costa.
- b) Los puertos de mar.
- c) Los golfos.
- d) Las radas.

4. *El espacio situado sobre el territorio nacional*

El 13 de octubre de 1919 se firmó en París la Convención para la Reglamentación de la Navegación Aérea, que reconoce la completa y exclusiva soberanía del Estado sobre el espacio aéreo ubicado por encima de su territorio y aguas marginales. Asimismo, se refiere a las reglamentaciones de las aeronaves, los pilotos, los equipos de comunicación, los diplomas de los pilotos, la distinción de aeronaves y la creación de la Comisión Internacional de Navegación Aérea de carácter permanente.

En 1944 se celebró en Chicago la Conferencia sobre la Aviación Civil Internacional,¹⁶ cuyos resultados reprodujeron, en buena medida, los principios de la Convención de 1919. Conforme a la Conferencia, los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. Además, conforme al artículo 2o., se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

De la Conferencia celebrada en Chicago surgió la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), organismo técnico encargado de uniformar las reglas de la navegación aérea, con sede en Montreal, Canadá.

La OACI se compone de una Asamblea, un Consejo y demás órganos que se estimen necesarios.

¹⁴ Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDTratados/pdf/B108.pdf>.

¹⁵ Bluntschli, M., *El derecho internacional codificado*, trad. de José Díaz Covarrubias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871, p. 175.

¹⁶ Su texto está disponible en: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/157-aviacion-civil-internacional.pdf>.

Los fines y objetivos de la OACI son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional, así como fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional, con objeto de:

- Lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo.
- Fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos.
- Estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional.
- Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico.
- Evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva.
- Asegurar que se respeten plenamente los derechos de los Estados contratantes y que cada Estado contratante tenga oportunidad equitativa de explotar empresas de transporte aéreo internacional.
- Evitar discriminación entre Estados contratantes.
- Promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional.
- Promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 48. EL SIGLO XVIII

Los antecedentes de la jurisdicción sobre islas, cayos, arrecifes y aguas territoriales, al igual que el resto de las disposiciones constitucionales, deben estudiarse desde el periodo virreinal. Es importante señalar como referencia los mapas que acompañó el virrey de la Nueva España a su informe en oposición al establecimiento del sistema de intendencias en la Nueva España, que incluyen, en su caso, las islas correspondientes a la soberanía española.¹⁷

El siglo XIX: la Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz de 1812 sostuvo la soberanía sobre las islas adyacentes a sus posesiones tanto en Europa como en América. En su artículo 10

¹⁷ Véase, en general, Gerard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 2000.

estableció que el territorio español comprendía la Península —junto con sus posesiones e islas adyacentes—, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla, Valencia, las islas Baleares y las islas Canarias, además de posesiones de África.

En la América septentrional, el territorio comprendía Nueva España, junto con la Nueva Galicia y la península de Yucatán; Guatemala; provincias internas de Oriente; provincias internas de Occidente; la isla de Cuba, con las dos Floridas; la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, el territorio abarrotaba la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, el territorio estaba conformado por las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

La Constitución de Apatzingán, si bien no tuvo vigencia, es omisa respecto de las islas, los cayos y los arrecifes. Su título II, relativo a la forma de gobierno, en su capítulo I, trata de las provincias que comprende la América mexicana. El artículo 42 señalaba que, mientras se hiciera una demarcación exacta de la América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarían bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta ese momento se habían reconocido las de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

IV. PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL: LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824

El texto constitucional de 1824 establecía la soberanía sobre las islas en ambos mares al momento de tratar el tema de las partes integrantes del territorio nacional.

Se señalaba que el territorio comprendía el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se denominaba capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas anteriormente provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, junto con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares, debiéndose, por una ley constitucional, hacer una demarcación de los límites de la Federación, luego de que las circunstancias lo permitieran.

V. REPÚBLICAS CENTRALES: LAS BASES CONSTITUCIONALES
DEL 23 DE OCTUBRE DE 1835, LAS SIETE LEYES
CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836
Y LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
DEL 12 DE JUNIO DE 1843

En las Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, no se hace mención a las partes que integraban el territorio nacional, aunque sí, por razón del sistema central, estableció en su artículo 8o. que el territorio nacional se dividiría en departamentos.

Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836 tampoco hacen referencia a las partes integrantes del territorio nacional, salvo la señalada respecto a los departamentos.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana se estableció que, conforme al artículo 2o., el territorio de la República comprendía lo que fue antes el virreinato de Nueva España, la capitanía general de Yucatán, las comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, la Baja y Alta California, y las Chiapas, junto con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Se repite en este sentido, el texto de la Constitución Federal de 1824.

VI. SEGUNDA REPÚBLICA FEDERAL: EL RESTABLECIMIENTO
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824 Y EL ACTA
CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DEL 21 DE MAYO DE 1847.
LA GUERRA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Herrera era un moderado que gobernó desde diciembre de 1844 hasta diciembre de 1845. Él intentó conciliar a los diversos partidos y evitar la guerra con Estados Unidos mediante el reconocimiento de la independencia de Texas, cosa que no hizo sino enardecer aún más los ánimos de sus opositores, que buscaban la recuperación de dicho estado. En septiembre de 1845, el general Paredes Arrillaga se levantó con el Plan de San Luis, que obligó a Herrera a renunciar. Una vez en el poder (de enero de 1846 al 27 de julio del mismo año), Paredes expidió la convocatoria para un Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. Dicho Congreso se reunió el 9 de junio y tuvo una vida efímera.¹⁸

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 403-405.

El 4 de agosto de 1846, el comandante general, José Mariano Salas, se pronunció en La Ciudadela en contra del gobierno del presidente Paredes Arrillaga y ocupó provisionalmente el poder; después, convocó a un nuevo Congreso. Se designó a Santa Anna, ahora liberal, demócrata y reformista, para ocupar la presidencia; Gómez Farías quedó como vicepresidente. El 22 de agosto de 1846, Salas expidió un decreto mediante el cual restablecía la Constitución Federal de 1824, que estaría vigente en todo lo que no se opusiera al Plan de La Ciudadela, del 4 de agosto. En el decreto se cesó a las asambleas departamentales y al Consejo de Gobierno. Los gobernadores continuarían en sus funciones, pero titulándose “De los estados”.¹⁹

Además de los problemas que representaba el avance del ejército estadounidense dentro del territorio nacional, las sublevaciones internas continuaron presentándose. James Polk, presidente de los Estados Unidos, no sólo pretendía la anexión de Texas, sino también los territorios de Nuevo México y las Californias. En un inicio, Polk ofreció comprar los territorios señalados, recibiendo una respuesta negativa por parte del gobierno mexicano. El siguiente paso fue la guerra, y Zacarías Taylor se encargó de dirigir al ejército invasor en su incursión en territorio nacional. Por el lado mexicano, el general Mariano Arista atravesó el río Bravo, y un grupo de sus hombres se enfrentaron con los hombres de Taylor el 25 de abril de 1846, suceso que sirvió de pretexto a Polk para solicitar al Congreso la declaración de guerra. México no declaró la guerra sino hasta después de la ocupación de Matamoros (18 de mayo de 1846) y de que Taylor continuó su avance al interior del país. Así, la guerra fue declarada por nuestro país el 7 de julio de 1846, aunque ya desde el 2 de julio se había autorizado al gobierno para repeler la agresión. Aparentemente, Polk deseaba una guerra que fuera suficiente sólo para asegurar los territorios señalados y que obligara a México a reconocer las conquistas; sin embargo, el desenvolvimiento de las hostilidades la extendió hasta la ocupación de la capital de la República.

En el Pacífico cayeron los puertos de Mazatlán y La Paz, de donde las fuerzas estadounidenses se dirigieron a la Alta California, que fue ocupada el 13 de enero de 1847. Santa Fe cayó el 18 de agosto de 1846, y San Diego, el 12 de diciembre. Taylor tomó Monterrey el 23 de septiembre, y Saltillo, el 16 de noviembre. En Veracruz se abrió otro frente, en donde Winfield Scott estaba a la cabeza de las tropas estadounidenses. El puerto, a cargo del general Juan Morales, fue bombardeado del 22 al 29 de marzo,

¹⁹ Su texto se puede ver en Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901, pp. 482 y 483.

fecha en que capituló tras una heroica defensa y haber transferido el mando al general José Juan Landero.

Santa Anna regresó al poder el 21 de marzo, y decidió salir a combatir al invasor; el general Pedro María Anaya quedó como presidente provisional. En abril, Santa Anna fue derrotado en la batalla de Cerro Gordo, y un mes después Scott entró en Puebla sin mayores tropiezos. Nicolás Tirst fue el enviado del gobierno de Estados Unidos para negociar la paz con México. Pese a sus diferencias con Scott, Tirst pronto contactó a las autoridades mexicanas para iniciar negociaciones, aunque sin mayor éxito.

En agosto, Scott marchó hacia la Ciudad de México y los combates se iniciaron, en primer lugar, con el general Valencia, quien fue derrotado. El mismo día de la derrota de Padierna cayó Churubusco, después de una de las batallas más difíciles para Scott. Posteriormente, en los primeros días de septiembre, Molino del Rey, al mando del general Antonio de León, cae bajo las fuerzas estadounidenses. De allí, el ejército invasor se dirigió al castillo de Chapultepec, donde se hallaban Nicolás Bravo y alrededor de ochocientos defensores, entre los que se encontraba un grupo de cadetes de la Escuela Militar. Chapultepec cayó, y días después sucedió lo mismo con la ciudad, pese a que los capitalinos contribuyeron a su defensa. Para el 16 de septiembre ondeaba ya la bandera estadounidense en Palacio Nacional. Santa Anna renunció a la presidencia, y le sucedió Manuel de la Peña y Peña, quien asumió el cargo el 23 de septiembre y trasladó el gobierno a la ciudad de Querétaro.

Tirst inició las negociaciones con el gobierno mexicano en enero de 1848. Se cedieron California y Nuevo México, salvando Sonora, Chihuahua y Baja California. México perdió más de la mitad de su territorio a cambio de una indemnización de quince millones de pesos. El Tratado se firmó en Guadalupe-Hidalgo el 2 de febrero de 1848; posteriormente, fue recibido por Polk el 19 de febrero y aprobado por el Senado estadounidense el 10 de marzo.

Las consecuencias respecto de las islas de Santa Bárbara siguen a la fecha sin resolución.

El 6 de diciembre de 1846 había iniciado sus sesiones el Congreso ordinario y, a su vez, constituyente. Se formó la Comisión de Constitución, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta. Sin embargo, el 15 de febrero de 1847, ante la cercanía de las tropas estadounidenses de la capital, 38 diputados, que estuvieron encabezados por Muñoz Ledo, propusieron la vigencia lisa y llana de la Constitución de 1824. Esta opción fue adoptada por la mayoría de la Comisión de Constitución, salvo por Mariano Otero, quien presentó su voto

particular, en el cual proponía la observancia de un Acta de Reformas. Ésta fue discutida en la sesión del 22 de abril de 1847, jurada el 21 de mayo y publicada el 22 de mayo con algunas modificaciones. Tiempo después, las tropas invasoras ocupaban ya la Plaza de la Constitución, y el gobierno fue asumido por Manuel de la Peña y Peña, quien lo ejerció en Toluca y, posteriormente en Querétaro, en donde el Congreso volvió a reunirse el 30 de abril de 1848 para la ratificación del infortunado Tratado de Guadalupe-Hidalgo, derivado de la injusta guerra con los Estados Unidos de América. Cabe mencionar que entre los diputados constituyentes se encontraban Valentín Gómez Farías, José Joaquín Herrera, José Bautista Ceballos, Ignacio Comonfort y Benito Juárez.

Una vez lograda la paz, el Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848-1852, que también estuvo plagado de problemas y levantamientos.

El Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 contiene, entre otras, la creación del estado de Guerrero, compuesto por los distritos de Acapulco, Taxco y Tlapa, junto con la municipalidad de Coyucan.

VII. RÉGIMEN CENTRALISTA: LA DICTADURA DE SANTA ANNA Y LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 1853

El Congreso eligió como presidente a José Joaquín Herrera para el periodo de 1848-1852. En 1850, los partidos iniciaron los preparativos para las elecciones presidenciales, en las que se eligió a Mariano Arista como presidente en 1851; en enero de 1852, Herrera le entregó el gobierno de manera pacífica.

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la Constitución de 1824. Los sublevados desconocieron al presidente Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien fuera presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos. Él disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco, que fue presentado por el militar Manuel López Pezuela, ministro de guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, en donde planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos terminó por renunciar y regresar a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones, en virtud de las cuales re-

gresó nuevamente, y por última vez, Santa Anna, siendo ahora conservador y monárquico. Una vez en el poder, Santa Anna nombró a Lucas Alamán.

Durante la dictadura de Santa Anna se expiden para su organización las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853, las cuales establecían, entre otros puntos, el receso de todas las legislaturas estatales para facilitar la reorganización de todos los ramos de la administración pública y, además, la necesidad de formar un reglamento para la manera en que los gobernadores habrían de ejercer sus funciones hasta la publicación de una nueva Constitución.

Santa Anna resolvió impulsar el establecimiento de la monarquía en México, comisionando a Gutiérrez de Estrada y a José María Hidalgo para la presentación del plan, que no pudo llevarse a buen fin. Sin embargo, como hemos visto, poco a poco Santa Anna fue extinguiendo el sistema federal mediante varias acciones, a saber: al decretar el receso de las legislaturas estatales, reglamentar las funciones de los gobernadores, centralizar las rentas públicas y al eliminar la denominación de “estados”. No se hace mención alguna de las islas, los cayos y los arrecifes.

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EL SEGUNDO IMPERIO. EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DEL 10 DE ABRIL DE 1865

La Constitución de 1857 aborda lo relacionado con las partes integrantes de la Federación y el territorio nacional en sus artículos 42 y 43, antecedentes directos de los actuales. En el artículo 42 se señalaba brevemente que el territorio nacional comprendía el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

En el Segundo Imperio, Maximiliano de Habsburgo, quien había ofrecido dar a México un régimen constitucional y establecer instituciones liberales, expidió una serie de medidas que confirmaban las Leyes de Reforma. En el ámbito constitucional, Maximiliano Habsburgo expidió en el Palacio de Chapultepec, el 10 de abril de 1865, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano,²⁰ que, como proyecto de una futura Constitución, habría de regir el desarrollo del Segundo Imperio.

El Estatuto se divide en 18 títulos y 81 artículos, en donde se establecía que la forma de gobierno proclamada por la nación y aceptada por el emperador era la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico.

²⁰ Su texto se puede consultar en Carbonell, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

La mención a las islas es clara en el Estatuto. Conforme al título XII, “Del territorio de la nación”, el territorio mexicano se integraba, según lo dispuesto en el artículo 51, de la siguiente forma:

La parte del continente septentrional americano, que limita:

Hacia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Varsalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gente y salvo las disposiciones convenidas en los tratados.

Conforme al artículo 52, el territorio nacional se dividía para su administración, en ocho grandes divisiones, que, a su vez, se fraccionaban en cincuenta departamentos, con un prefecto a la cabeza cada uno; éstos, en distritos con un subprefecto al frente, y cada distrito, en municipalidades.

El detalle de lo que componía al territorio del Imperio lo daba la Ley del 3 de marzo de 1865, en cuyo artículo 1o. se establecía que lo integraban todos los estados o departamentos, los territorios y las islas situadas en los mares Atlántico, Pacífico y Rojo, o de Cortés, “...que de hecho y de derecho han pertenecido y pertenecen a lo que se llamó República Mexicana”.²¹

IX. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917

El territorio nacional, conforme al artículo 42 de la Constitución de 1917, comprendía originalmente:

- 1) El de las partes integrantes de la Federación.
- 2) El de las islas adyacentes en ambos mares.
- 3) El de las islas de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

²¹ *Decretos y reglamentos a que se refiere el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, artículo 1o.

Por lo que se refiere a la Isla de la Pasión o Cliperton, constituye el tercero de los casos que México sometió al arbitraje y, en esta ocasión, el rey de Italia, Víctor Manuel III, fue quien resolvió el problema.²²

Dicha porción territorial es propiamente un atolón de origen volcánico y formación coralina, con una laguna central que mide cerca de tres millas y media de largo por dos y media de ancho; se ubica en los 10°17' de latitud norte y a una distancia de 1,000 kilómetros de las costas mexicanas.

Desde 1527 fue mencionada por un oficial del conquistador español de México, don Hernán Cortés, llamado Álvaro de Saavedra y Cerón, y en 1820 aparece en el plano geográfico de la América septentrional.

Francia pretendió reivindicarla por ser, en su opinión, *res nullius* y por haber tomado posesión virtual de la misma en 1858 y en otros más, pero no tomó realmente posesión de ella.

Pese a ello, el 15 de junio de 1889 Francia formuló una nota diplomática de reserva de derechos, a la que se opuso México, por ser causahabiente de España, a cuyo territorio perteneció la isla, y además por otras razones, entre las que mencionó, que en 1897, marinos mexicanos habían izado el pabellón nacional al atracar en la misma el cañonero “Demócrata” el 15 de diciembre de ese año.

Al no llegar a un entendimiento, ambos países convinieron el 2 de marzo de 1909, acudir al arbitraje. El 31 de enero de 1931, el árbitro pronunció su fallo, descartando el alegato mexicano y considerando, por ende, que la isla era *res nullius* en 1858, lo que validaba la reclamación francesa; finalmente, en 1934, México notificó a Francia su acatamiento al laudo.²³

De la experiencia sufrida, parcialmente relatada con antelación, deriva el maestro César Sepúlveda la opinión siguiente: “La conclusión inescapable es que respecto a México, el arbitraje no ha constituido un método útil o

²² Sobre el tema, véanse, desde luego, González Avelar, Miguel, *Cliperton, isla mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992; Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-Bosch, 2013.

²³ Gómez Robledo, Antonio, *México y el derecho internacional*, México, Porrúa, 1965, pp. 105-147. Asimismo, véase la colaboración del doctor Rodolfo Cruz Miramontes en *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Secretaría de Marina, 1981, pp. 96 y 97. Existe una segunda edición bajo el título de *Compendio de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1993. También véase Sepúlveda, César, “Historia y problemas de los límites de México: I. La frontera norte”, *Historia Mexicana*, México, núm. 29, 1958.

convinciente para solucionar controversias con otras naciones, más bien ha constituido una carga incómoda”.²⁴

En posteriores modificaciones al texto constitucional se añadieron:

- 1) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes.
- 2) Las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las marítimas interiores.
- 3) El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidad que establezca el propio derecho internacional.

El texto del artículo 42 constitucional ha sufrido dos reformas desde 1917, a saber:

- 1) La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.
- 2) La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de enero de 1960.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y BERTODANO, Félix Joseph de, *Tratado jurídico-político, sobre presas de mar, y calidades, que deben concurrir para hacerse legítimamente el corso*, Cádiz, Imprenta Real de Marina, 1746.
- AKASHI, Kinji, *Cornelius Van Bynkershoek: His Role in the History of International Law*, La Haya, Kluwer Law International, 1998.
- ALBA, Pedro de y RANGEL, Nicolás, *Primer centenario de la Constitución de 1824*, México, Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos (Talleres Gráficos “Soria”), 1924.
- ALCARAZ, Ramón *et al.*, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991 (reed. de la 1a. ed. de 1848).
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865. Marco jurídico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-Archivo General de la Nación, 1999.

²⁴ Sepúlveda, César, “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XII, núm. 47, 1962, p. 396. Una selección documental se encuentra en Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *El Chamizal, monumento a la justicia internacional*, México, Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, 1964.

- AZUNI, Domingo Alberto, *Sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa*, trad. de Rafael de Rodas, Madrid, Imp. Gómez Fuentebro y Compañía, 1803, t. II.
- BAUER, Jack, *The Mexican War 1846-1848*, Nueva York, MacMillan, 1974.
- BLUNTSCHLI, M., *El derecho internacional codificado*, trad. de José Díaz Covarrubias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871.
- CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CÁRDENAS DE LA PEÑA, José, *Semblanza marítima del México independiente y revolucionario*, México, Secretaría de Marina, 1970.
- Compendio de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expedida el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año. Reforma la de 5 de febrero de 1857*, México, Departamento Editorial de la Dirección General de Educación Pública, 1917.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El régimen jurídico del corso marítimo: el mundo indiano y el México del siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, “Comentarios al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, *Estudios de derecho internacional*, México, Asociación Mexicana de Derecho Internacional, 1975.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo y CRUZ BARNEY, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-Bosch, 2013.
- Decretos y reglamentos a que se refiere el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Primera parte*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- GERARD, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 2000.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *México y el derecho internacional*, México, Porrúa, 1965.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Introducción”, *La reforma del Estado federal. Acta de Reformas de 1847*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- GROCIO, Hugo, *De iure belli ac pacis libri tres. In quibus Jus Naturae & Gentium, item Juris Publici praecipua explicantur*, Ámsterdam, Sumptibus Abrahami á Someren, 1689.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1982.
- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789.
- LAS Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon (Francia), Imprenta de Mateo Bonhome, 1550, 2 ts. (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).
- Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Secretaría de Marina, 1981.
- OLMEDA Y LEÓN, Joseph de, *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes, y doctrinas de el derecho español*, Madrid, Oficina de la Viuda de Manuel Fernández, 1771, t. I.
- ORTEGA Y COTES, Joseph de, *Questiones del derecho público en interpretación de los tratados de paces*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1747.
- ORTIZ VALDEZ, Laura y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro, “Artículo 48”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 15a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. II.
- PAZ, Eduardo, *La invasión norteamericana en 1846*, México, Imprenta Moderna, 1889.
- Real Cédula de 14 de junio de 1797, en que se prescriben las reglas para evitar en las causas de presas las dudas de que pueden resultar perjuicios á los interesados y desavenencias con las demás Cortes*, Madrid, Imprenta Real, 1797.
- REES JONES, Ricardo, “Introducción”, *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, 1786, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *El Chamizal, monumento a la justicia internacional*, México, Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, 1964.

- SEPÚLVEDA, César, “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XII, núm. 47, 1962.
- SEPÚLVEDA, César, “Historia y problemas de los límites de México: I. La frontera norte”, *Historia Mexicana*, México, núm. 29, 1958.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional público*, 16a. ed., México, Porrúa, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y VEGA GÓMEZ, Juan Manuel, “El Tratado Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario”, *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm. 28, 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989.
- Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República mexicana desde su independencia hasta el año actual, acompañados de varios documentos que les son referentes*, ed. oficial, México, Imprenta de Gonzalo A. Esteva, 1878, 3 ts.
- VELÁZQUEZ ÁLVAREZ, Sonia, *La doctrina de Abreu Bertodano y su relación con los límites del mar* (tesis de grado), México, UNAM, 1957.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, *El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional*, México, UNAM, Centro de Relaciones Internacionales, Seminario de Derecho Internacional, 2007.